



Firmado digitalmente por:  
JOHANNA KARELLE RONDON  
MALAGA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 21/05/2025 15:24

## **INFORME N.º 000055-2025-SUNAT/7T0000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 21 de mayo de 2025

### **MATERIA:**

Se consulta si las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, regulado por la Resolución SBS N.º 00650-2024, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

### **BASE LEGAL:**

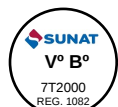
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Resolución SBS N.º 00650-2024, que aprueba la Norma del Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, supervisadas en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; modifican TUPA y dictan diversas disposiciones, publicado el 26.2.2024.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el primer párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV no están gravados con dicho impuesto los servicios de crédito que generan ingresos percibidos, por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0138 3818 5471 7281



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
21/05/2025 14:53:50

Pequeña y Micro Empresa - EDPYME<sup>1</sup>, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Agrega, el segundo párrafo del citado inciso que también están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Respecto del sustento de la referida inafectación en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 965<sup>2</sup>, que incorporó el inciso r) al artículo 2 de la Ley de IGV, se indicó lo siguiente:

*“El sustento técnico para la inafectación de los intereses generados por operaciones financieras (servicios de crédito), obedece a que la determinación del valor agregado en el caso de los servicios financieros es sumamente compleja, resultando difícil la identificación de los costos operativos en cada una de las principales operaciones, optándose por su desgravación.*

*Es pertinente tener en cuenta que los intereses que cobran las empresas del sistema financiero (tasas activas) por los servicios de crédito que brindan a sus clientes, no sólo se determinan a partir del costo de los insumos y el margen de utilidad originados en el propio servicio, sino que además incorporan elementos adicionales, tales como la tasa de inflación, el costo real del capital, los riesgos de inversión, los márgenes de intermediación, la existencia de reservas, etc., que por su naturaleza no necesariamente deben ser considerados dentro de la base imponible del impuesto; siendo que aún cuando se pudiera identificar el valor agregado, su incorporación dentro del sistema de créditos y débitos es sumamente complicada”.*

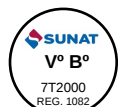
Conforme se aprecia del segundo párrafo de la citada exposición de motivos, la referida disposición tuvo por objeto la inafectación de los servicios de créditos brindados por las empresas del sistema financiero; siendo que, en el primer y segundo párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV se optó únicamente por considerar dentro de los alcances de la referida inafectación a determinadas empresas del sistema financiero, tales como, las Empresas de Operaciones Múltiples (EOM)<sup>3-4</sup> y a otras entidades del sistema financiero supervisadas por la SBS dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1531, que modifica la Ley de Bancos, publicado el 19.3.2022, a partir de su entrada en vigencia, toda referencia contenida al marco legal vigente a EDPYME, incluyendo, entre otros, su tratamiento tributario, debe entenderse referida a Empresa de Créditos del numeral 5 del literal A del artículo 16 de la Ley de Bancos.

<sup>2</sup> Que inafecta los servicios de crédito del IGV y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II de la Ley del IGV, publicado el 24.12.2006.

<sup>3</sup> En el Informe N.º 000018-2022-SUNAT/7T0000 se indicó que las empresas detalladas en el primer párrafo del citado inciso r), son aquellas que, conforme a lo señalado por el literal A del artículo 16 de la Ley de Bancos, constituyen EOM. Disponible en el portal SUNAT.

<sup>4</sup> El literal A del artículo 16 de la Ley de Bancos indica que las EOM comprenden a las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, empresas de crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos de público y cajas rurales de ahorro y crédito.



Ahora bien, considerando que la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV hace referencia a entidades supervisadas por la SBS, corresponde determinar la norma bajo la cual se regula dicha supervisión.

Al respecto, corresponde indicar que el artículo 1 de la Ley de Bancos señala que la indicada ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Por su parte, el artículo 345 de la citada ley establece que la SBS ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros.

En tal sentido, se advierte que la norma bajo la cual se regula la supervisión de las entidades del sistema financiero indicadas en el segundo párrafo de la referida inafectación es la Ley de Bancos, dado que esta establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes indicado, a efectos de establecer si las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda - regulado por la Resolución SBS N.º 00650-2024 - se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, corresponde determinar si califican como EOM o como otras entidades supervisadas por la SBS, bajo el alcance de la Ley N.º 26702, dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Al respecto, el artículo 1 de la Resolución SBS N.º 00650-2024 señala que dicha norma es aplicable a las empresas de préstamos y/o empeño, entre otros, bajo supervisión de la SBS, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú), en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Agrega, que para realizar sus operaciones estas deben inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda.

Asimismo, el inciso b) del artículo 2 de la indicada resolución establece que para su aplicación se considera como empresa de préstamos y/o empeño a la persona natural con negocio o persona jurídica constituida en el Perú dedicada a otorgar préstamos de dinero con fondos propios, a favor de una persona natural o jurídica (cliente), pudiendo recibir en garantía un bien mueble y/o inmueble, otorgada por el cliente o un tercero, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes<sup>5</sup>.

Sobre el particular, la SBS mediante el Oficio N.º 70354-2024-SBS<sup>6</sup> indica que las empresas de préstamo y/o empeño obligadas a inscribirse en el indicado registro no califican como EOM, ni se encuentran supervisadas por ella bajo el alcance de la Ley de Bancos, en tanto que se tratan de sujetos que se encuentran bajo supervisión

<sup>5</sup> Incluye a las sucursales establecidas e inscritas en el Perú de las personas jurídicas constituidas y con domicilio en el extranjero, debidamente autorizadas para efectuar las actividades antes mencionadas.

<sup>6</sup> Remitido en atención a la solicitud de opinión técnica sobre la materia efectuada por esta administración tributaria.

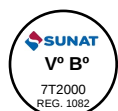


de la UIF-Perú en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo<sup>7</sup>.

Así, dado que de acuerdo con la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; no resulta posible sostener que las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, regulado por la Resolución SBS N.° 00650-2024, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV.

## CONCLUSIÓN:

Las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, regulado por la Resolución SBS N.° 00650-2024, no se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
21/05/2025 14:53:50

dsg  
CT00271-2024  
IGV – servicios de crédito

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, corresponde indicar que el numeral 36 del artículo 3 de la Resolución SBS N.° 789-2018 (Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, publicada el 3.3.2018 y normas modificatorias) establece que los sujetos obligados deben considerar como órgano supervisor a la UIF-Perú. Por su parte, el numeral 13 del inciso 2.1 del artículo 2 de la referida resolución señala que es aplicable a los sujetos que se dediquen a la actividad de préstamo y/o empeño.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0138 3818 5471 7281

